

Paysandú, 30 de Marzo de 2017

VISTAS

Estas actuaciones presumariales, tramitadas ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paysandú de 2º Turno, con intervención de la Representante del Ministerio Público y Fiscal de Tercer Turno Dra. Cecilia Irigoyen y de la Defensora Pública Dra. Cristina Rombys.

RESULTANDO

I) Que de las mismas surgen elementos de convicción suficientes respecto de la ocurrencia de los siguientes hechos: **1)** El día 25 de marzo de 2017, próximo a la hora 17:00 en circunstancias en que la hija de la indagada E. C. B. de 13 años y la adolescente J. V. J. de 15 años se retiraban del Liceo N° 6 de Nuevo Paysandú al que asisten, protagonizaron en la vía pública una pelea, en la que se tomaron a golpes de puño, se efectuaron patadas, se tiraron al suelo cinchándose del cabello, la indagada se presentó en el lugar, no procurando separar a las adolescentes e incitando a su hija a continuar la pelea. **2)** Una vez en el lugar, encontrándose frente a un gran número de personas que también resultaron espectadores de la situación, la indagada no sólo no intentó separar y calmarlas sino que impidió que otra persona se acercara a separarlas y alentó y arengó a su hija a pelear, instigándole a continuar golpeando a J. “hasta reventar”. **3)** El incidente y su entorno fue filmado por varios de los jóvenes presentes y rápidamente tomó conocimiento público, difundiéndose entre los asistentes a través de sus celulares, por las redes sociales como fue el caso de Facebook e incluso medios de comunicación pasiva de nuestro país. **4)** Del video puede apreciarse la violencia con que dos jóvenes adolescentes se traban en lucha y la instigación de una madre a su hija a ejercer actos de violencia.

II) Las adolescentes y los testigos ilustraron sobre los hechos en investigación, fueron contestes en señalar que no hubo episodios de violencia entre las partícipes anteriormente y únicamente acontecieron dos situaciones de cruce de palabras entre éstas los días previos a la pelea.

III) La indagada declaró en presencia de su defensa, manifestando su profundo arrepentimiento por su actuar, no pudiendo explicar qué le sucedió.

IV) La prueba de los hechos considerados en el sublite surge de las actuaciones acumuladas a autos, a saber: parte policial, actuaciones cumplidas en sede administrativa, registro fílmico, captura de imágenes de la filmación, declaraciones de las adolescentes, de los testigos y declaración de la indagada en presencia de su defensa.

V) El Ministerio Público solicitó el procesamiento de la indagada entendiéndose que existen elementos de convicción suficientes para considerar primariamente que S. P. B. D. L. S. ha sido partícipe de la presunta comisión de un delito de violencia privada en calidad de co-autora por instigación en concurrencia formal con un delito de omisión a los deberes inherentes a la patria potestad, en calidad de autora.

VII) La Defensa se opuso a la requisitoria formulada, en tanto entendió que no se configuró el delito de violencia privada, en virtud de que cuando la Sra. B. llegó al lugar de los hechos, la pelea ya se había iniciado, las adolescentes se encontraban a los golpes por lo que no obligó o amenazó a “*hacer, tolerar o dejar de hacer*”, solicitando asimismo que de recaer un procesamiento por el delito de omisión a los deberes inherentes a la patria potestad el mismo sea sin prisión, imponiéndose una medida sustitutiva a aquélla.

CONSIDERANDO

I. Por los motivos que pasan a exponerse, se dispuso el procesamiento sin prisión de la indagada, entendiéndose que existen elementos de convicción suficientes para atribuir “*prima facie*” a S. P. B. D. L. S, la comisión de un delito de violencia privada en calidad de co-autora por instigación en concurrencia formal con un delito de omisión a los deberes inherentes a la patria potestad, en calidad de autora.

Los fundamentos de hecho y de derecho se difirieron para este dispositivo, al amparo de lo establecido en el inciso final del artículo 125 del CPP, en la redacción dada por la Ley N° 18359 de 10 de setiembre de 2008.

II. En efecto, de los hechos reseñados en el capítulo precedente, en términos generales puede establecerse como elemento bastante para tornar procedente el decreto de enjuiciamiento, el que de la indagación primaria surjan comprobaciones positivas de la

intervención de la Sra. S. P. B. en un hecho tipificado por la ley penal como delitos de violencia privada y omisión a los deberes inherentes a la patria potestad.

Así la indagada reconoció su accionar instigando a su hija a ejercer actos de violencia hacia su ocasional “opponente” y sin perjuicio de manifestar su profundo arrepentimiento reconoció asimismo la manera en que comprometió su rol de representante legal en ejercicio de la patria potestad, ya que como expresó adecuadamente el Ministerio Público en su vista no impidió el resultado de aquella situación que tenía obligación de evitar.

III. En el caso de la violencia privada, el bien objeto de la protección “*se particulariza en la libertad psíquica de las personas, cuyo ámbito de autodeterminación viene a ser limitado por la coacción que se ejerce sobre el sujeto. Se conculca la autonomía de la libertad para hacer o no hacer algo, para decidir sobre la conducta personal libre de todo tipo de violencias.*” (Langón, Miguel. *Código Penal (y leyes penales complementarias de la República Oriental del Uruguay)*. Tomo II. Pág. 618. UM).

Por su parte, en lo que respecta a la omisión de los deberes inherentes a la patria potestad, como ya se expresara, se imputa prima facie su comisión por omisión, en tanto no se impidió el resultado cuya obligación tenía de evitar.

IV) En el desarrollo de su indagatoria, no logra dar una explicación de la conducta desplegada “*De verdad, con 30 años yo estoy totalmente arrepentida, veo el video y me desconozco...*”, “*... No sabría explicarle qué me pasó, yo no hubiese reaccionado así, es una tortura verme en esa situación.*” Consultada sobre el motivo por el cual no permite que separen a las adolescentes expresó: “*No tengo justificación ninguna, no tengo explicación... una locura total*”.

La indagada desconoció que existiera por parte de la adolescente J. una situación de acoso físico o moral hacia su hija o al menos que ésta le hubiera comentado una situación similar a excepción de una diferencia que tuvieron días anteriores, reiterando en todo momento su imposibilidad de justificar su accionar.

V. Existen por tanto, indicios fundados de la responsabilidad de la inculpada como co-autora verosímil de la violencia privada y como autora de la omisión a los deberes inherentes a la patria potestad que motivaran estas actuaciones.

VI. De conformidad a las resultancias de las probanzas incorporadas, con el carácter provisorio que tiene este tipo de imputaciones a esta altura del proceso, esta decisora entiende que corresponde acoger íntegramente la requisitoria fiscal y en su mérito disponer el enjuiciamiento sin prisión de la indagada en la forma impetrada por el Ministerio Público y con la medida sustitutiva a la prisión por éste propuesta.

Por los fundamentos expuestos y en mérito a lo dispuesto por los arts. 12 y 15 de la Constitución de la República; arts. 1, 3, 18, 57, 60 num. 1, 61, 279 B y 288 del Código Penal y arts. 125 a 127 del Código del Proceso Penal **SE RESUELVE:**

- 1) Téngase por formulados los fundamentos que sustentan el auto de procesamiento sin prisión de S. P. B. D. L. S, por la presunta comisión de un delito de violencia privada en calidad de co-autora por instigación en concurrencia formal con un delito de omisión a los deberes inherentes a la patria potestad, en calidad de autora, disponiéndose como medida sustitutiva a la prisión la concurrencia a la Seccional Policial de su domicilio, tres días a la semana, debiendo permanecer en la misma durante dos horas, por el término de 90 días.**
- 2) Póngase la constancia de estilo de encontrarse la encausada a disposición de la Sede, librándose la correspondiente comunicación.**
- 3) Solicítese y agréguese la planilla de antecedentes judiciales y los informes complementarios que fuera menester.**
- 4) Téngase por incorporadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.**
- 5) Téngase por designado Defensor de la encausada a la de oficio Dra. Cristina Rombys.**
- 6) Reitérase la citación a J. B. como fuera solicitado por el Ministerio Público.**
- 7) Notifíquese.**

María Sol BELLOMO PERAZA

Juez Subrogante